

No. 231

**EL MINISTRO DE RECURSOS NATURALES
NO RENOVABLES**

Considerando:

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 313 manda: *"El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 408 dispone: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas (...). Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución. El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad"*.

Que, los artículos 37, 38 y 39 de la Ley de Minería determinan las características, condiciones y procedimientos en las que se desarrollarán los distintos periodos de exploración así como las etapas de la concesión minera, estableciendo un sistema ordenado y regulado para el paso de etapa de exploración a explotación y de periodos de exploración inicial a exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento;

Que, es necesario que el Ministerio Sectorial defina el procedimiento administrativo conforme el nuevo marco legal que regula el sector minero, lo que nos permite una eficiente administración y regulación de estos recursos, garantizando la explotación sustentable y soberana, formulando y controlando la aplicación de políticas, investigando y desarrollando la minería; y, armonizando la relación entre el administrado y el Estado; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal a) del artículo 7 de la Ley de Minería,

Acuerda:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL PASO DE ETAPA DE EXPLORACIÓN A EXPLOTACIÓN Y DE PERIODOS DE EXPLORACIÓN INICIAL A EXPLORACIÓN AVANZADA Y EVALUACIÓN ECONÓMICA DEL YACIMIENTO.

Art. 1.- Del objeto y ámbito.- El presente instructivo tiene por objeto regular las actividades mineras relacionadas al paso de etapa de exploración a explotación y de periodos de exploración inicial a exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento. su ámbito de aplicación será en todas las operaciones mineras que están dentro del territorio que comprende el Estado Ecuatoriano.

Art. 2.- Delegación.- Por delegación del titular del Ministerio Sectorial, las autorizaciones para el paso de la etapa de exploración a la de explotación y de periodos de exploración inicial a exploración avanzada y evaluación económica del yacimiento, serán expedidas por los subsecretarios regionales de minas, dentro de su jurisdicción.

Art. 3.- De la solicitud para la autorización de paso del período de exploración inicial al período de exploración avanzada.- De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Minería, el plazo para que el titular de una concesión minera ejecute el periodo de exploración inicial dentro del área de su concesión es de hasta cuatro años. El titular minero podrá, durante el periodo de exploración inicial, presentar una solicitud a la Subsecretaría Regional de Minas competente, para que se le conceda un período de hasta cuatro años adicionales a fin de continuar con el período de exploración avanzada, para lo cual el titular minero deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario Regional de Minas competente, con la petición de que se le otorgue un período adicional de hasta cuatro años para realizar labores de exploración avanzada y, consecuentemente, la autorización de inicio de dicho periodo.
2. Renuncia expresa a una parte de la superficie de la o las concesiones mineras que deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento señalado en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y artículo 64 y siguientes del Reglamento General de Ley de Minería. El Subsecretario Regional de Minas competente podrá emitir la resolución de autorización de paso de periodo, sin perjuicio de que el trámite de renuncia siga el procedimiento de ley.
3. Declaración expresa de haber cumplido con las actividades e inversiones mínimas que corresponde al periodo de exploración inicial.
4. Declaración expresa de obtener y presentar, obligatoriamente, los siguientes tres actos administrativos previos favorables y, los demás actos, según el caso lo amerite, otorgados por las instituciones a las que se refiere el artículo 26 de la Ley de Minería, de forma previa a la ejecución de actividades mineras en la etapa de explotación:
 - a) Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental o Licencia Ambiental;
 - b) Autorización para uso y aprovechamiento del agua, y,
 - c) Certificado del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural, INPC, para el periodo de exploración avanzada.

Art. 4.- Solicitud incompleta.- Si la documentación presentada estuviera incompleta, el Subsecretario Regional de Minas competente mandará a que el peticionario la complete en un término de diez (10) días, vencido dicho término y de no presentarse la información solicitada, se tendrá como no presentada.

Art.- 5. De la resolución de autorización de inicio del período de exploración avanzada.- Recibida la documentación, el Subsecretario Regional de Minas competente solicitará el informe técnico a la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM de la jurisdicción que corresponda, misma que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 3 del presente instructivo, tendrá un término de cinco (5) días, para su emisión.

El Subsecretario Regional de Minas competente en el plazo de hasta sesenta (60) días, desde la presentación de la solicitud o de la presentación de los documentos que complementan la información entregada, emitirá la resolución administrativa autorizando el inicio del período de exploración avanzada. En caso de no emitirse la citada resolución, se entenderá que la solicitud de la autorización fue aceptada; siempre y cuando, la demora en la emisión de la resolución no se produzca por causas imputables al peticionario.

En caso de que el titular minero no haya obtenido la resolución de aceptación de renuncia parcial de la concesión minera, dejará constancia del estado del trámite, nombre del funcionario responsable y una declaración expresa de dar cumplimiento a lo que disponga la autoridad en función de la renuncia parcial.

Art. 6.- De la declaración de inicio del período de evaluación económica del yacimiento.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Minería, el concesionario minero notificará al Subsecretario Regional de Minas competente la conclusión del período de exploración inicial o avanzada, según fuere el caso, y el inicio del período de evaluación económica del yacimiento.

La notificación deberá contener:

1. La indicación de haber concluido el período de exploración inicial o avanzada, según fuere el caso.
2. Informe final del período de exploración inicial o avanzada, según fuere el caso.
3. Declaración de inicio del período de evaluación económica del yacimiento por un plazo de hasta dos años contados desde la fecha de declaración de inicio del indicado período.

Si la documentación remitida cumple con los requisitos señalados para el efecto, el Subsecretario Regional de Minas competente pondrá en conocimiento de la Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM de la jurisdicción que corresponda, la comunicación del titular minero, a fin de que proceda con el control y verificación de los documentos técnicos presentados.

Art. 7.- De la solicitud para la autorización de paso del período de evaluación económica del yacimiento a la etapa de explotación.- El titular minero podrá, durante el

período de evaluación económica del yacimiento, presentar una solicitud al Subsecretario Regional de Minas competente, a fin de obtener la autorización de inicio de la etapa de explotación, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Minería para lo cual el titular minero deberá presentar:

1. Solicitud dirigida al Subsecretario Regional de Minas competente, a fin de que autorice el inicio de la etapa de explotación y la suscripción del contrato de explotación minera o de prestación de servicios, según corresponda.
2. Detalle de las áreas de concesiones mineras sobre las cuales se solicita el paso a la etapa de explotación. En concordancia con el artículo 39 de la Ley de Minería, ningún concesionario minero podrá tener uno o más títulos que en su conjunto sumen un área superior a cinco mil hectáreas mineras a partir de la etapa de explotación.
3. En caso de que el área a explotar sea superior a las cinco mil hectáreas mineras, el concesionario deberá presentar la renuncia correspondiente conforme el procedimiento establecido en los artículos 152 y siguientes de la Ley de Minería y artículo 64 y siguientes del Reglamento General de Ley de Minería. El Subsecretario Regional de Minas competente deberá emitir la resolución de inicio de la etapa de explotación, sin que para ello deba haberse aprobado previamente o a la par la renuncia parcial indicada.
4. Un informe elaborado, en los términos establecidos en el artículo 39 inciso tercero de la Ley de Minería, según las guías técnicas aprobadas por la Agencia de Regulación y Control Minero para este efecto.

La información entregada por el concesionario minero tendrá la categoría de privilegiada y confidencial y no podrá ser utilizada o revelada a terceros salvo autorización escrita de su titular.

Art. 8.- Solicitud incompleta.- Si la solicitud se encontrare incompleta, o no cumple con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Subsecretario Regional de Minas competente solicitará al peticionario que la amplíe o complemente en el término de diez (10) días. Vencido dicho término y de no completarse la información solicitada, se tendrá como no presentada, sin perjuicio de que el titular minero presente una nueva petición antes del vencimiento del plazo señalado para el período de evaluación económica del yacimiento.

Art. 9.- De la resolución de autorización de inicio de la etapa de explotación.- Recibida la solicitud y si la misma cumple con los requisitos y documentos señalados en el artículo 7 del presente instructivo, el Subsecretario Regional de Minas competente emitirá, en el plazo de hasta sesenta (60) días, desde la presentación de la solicitud o hasta 30 días desde la presentación de los documentos que amplían o complementan la información entregada, la resolución administrativa declarando el inicio de la etapa de explotación. Dicha resolución determinará el inicio del plazo de seis (6) meses que tiene el concesionario minero para la celebración del contrato que corresponda.

Art. 10.- De la resolución que niega el inicio de la etapa de explotación.- Si de la documentación presentada por el concesionario se verifica que no cumple con los requisitos señalados en la Ley de Minería y el presente instructivo, el Subsecretario Regional de Minas competente negará el inicio de la etapa de explotación, sin perjuicio que el titular, una vez que cumpla con los requisitos exigidos por la ley, pudiera posteriormente solicitar nuevamente el paso a la etapa de explotación, antes del vencimiento del periodo de evaluación económica del yacimiento.

Art. 11.- Renuncia del titular a iniciar la etapa de explotación.- En caso de que el concesionario minero decida no iniciar sus actividades, tendrá derecho a solicitar la suspensión del inicio de la fase de explotación en los términos señalados en el artículo 39 de la Ley de Minería.

Art. 12.- Vigencia.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 23 de noviembre del 2010.

f.) Wilson Pástor M., Ministro, Recursos Naturales No Renovables.

MINISTERIO DE RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- Quito, a 26 de noviembre del 2010.- f.) Aníbal Rosero V., Gestión y Custodia de Documentación.
